

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 621/1964, de 27 de febrero, por el que se modifica el Decreto número 100/1964 en lo que se refiere a la cantidad de plomo refinado a exportar en lingote.*

El Decreto cien/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero), autorizó a la firma «Real Compañía Asturiana de Minas» el régimen de admisión temporal para la importación de novecientas toneladas secas de concentrados de galena, con el setenta por ciento de plomo, para su transformación en plomo refinado en lingote con destino a la exportación.

Resultando que la cantidad de plomo a exportar que figura en el artículo sexto del referido Decreto, por un error de cálculo, no es la correcta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto número cien/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, que quedará redactado como sigue:

«Las mermas máximas autorizadas serán del cinco por ciento.

A efectos contables se establece que por cada tonelada seca importada de concentrados de galena, con setenta por ciento de plomo, deben exportarse seiscientos sesenta y cinco kilos de plomo en lingotes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 622/1964, de 27 de febrero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de latón, barras y varillas de latón redondo y exagonal, chapa de latón, chapa y varilla de acero inoxidable, barras y varillas y piezas moldeadas de ebonita, esferas esmaltadas y ágatas encasquilladas, por exportaciones de contadores de agua y conjuntos de piezas para contadores de agua, a «Industrias Españolas, S. A.»*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se proponen exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semelaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias Españolas, S. A.», han solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de latón, barras y varillas de latón redondo exagonal, chapa de latón, chapa y varilla de acero inoxidable, barras y varillas de piezas moldeadas de ebonita, esferas esmaltadas y ágatas encasquilladas, por exportaciones de contadores de agua y conjuntos de piezas para contadores de agua.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley, y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Españolas, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de D. José Elósegui (San Sebastián), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de latón, barras y varillas de latón redondo y exagonal, chapa de latón, chapa y varilla de acero inoxidable, barras y varillas y piezas moldeadas de ebonita, esferas esmaltadas y ágatas encasquilladas, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la elaboración de contadores de agua de cinco octavos de pulgada sin conexiones y de conjuntos de piezas para contadores de agua de las mismas características, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien contadores exportados podrán importarse:

Uno.—Doscientos cincuenta y cuatro kilos con quinientos setenta y cinco gramos de chatarra de latón.

Dos.—Cuarenta y ocho kilos con doscientos setenta y cinco gramos de barra y varilla de latón redondo.

Tres.—Seis kilos con trescientos ochenta gramos de barra de latón exagonal.

Cuatro.—Veinte kilos con setenta gramos de chapa de latón.

Cinco.—Cuatrocientos ochenta gramos de chapa de acero inoxidable.

Seis.—Doscientos gramos de varilla de acero inoxidable, de uno a cinco milímetros de espesor.

Siete.—Tres kilos con setecientos sesenta y cinco gramos de varilla de acero inoxidable, de más de cinco milímetros de espesor.

Ocho.—Novecientos cincuenta gramos de varilla de ebonita.

Nueve.—Mil doscientas doce piezas moldeadas de ebonita.

Diez.—Ciento dos esferas esmaltadas.

b) Por cada cien conjuntos exportados de piezas para contadores, podrán importarse:

Uno.—Siete kilos con seiscientos noventa y cinco gramos de barra y varilla de latón redondo.

Dos.—Un kilo con setecientos cuarenta y cinco gramos de barra de latón exagonal.

Tres.—Cuatro kilos con setecientos veinticinco gramos de chapa de latón.

Cuatro.—Cuatrocientos diez gramos de chapa de acero inoxidable.

Cinco.—Doscientos gramos de varilla de acero inoxidable de uno a cinco milímetros de espesor.

Seis.—Tres kilos con setecientos sesenta y cinco gramos de varilla de acero inoxidable de más de cinco milímetros de espesor.

Siete.—Novecientos cincuenta gramos de varilla de ebonita.

Ocho.—Seiscientos seis piezas moldeadas de ebonita.

Nueve.—Ciento dos ágatas encasquilladas

Se consideran mermas de los productos importados, los cuales no devengarán derecho arancelario alguno:

Uno.—El quince por ciento de la chatarra de latón.

Dos.—El ocho coma dos por ciento de las barras y varillas de latón redondo.

Tres.—El seis coma uno por ciento de las barras de latón exagonal.

Cuatro.—El cuatro coma tres por ciento de la chapa de latón

Cinco.—El cinco coma siete por ciento de la chapa de acero inoxidable.

Seis.—El siete coma ocho por ciento de la varilla de acero inoxidable, cualquiera que sea su espesor.

Siete.—El sesenta y dos coma ocho por ciento de la varilla de ebonita.

Ocho.—El uno por ciento de las piezas moldeadas de ebonita.

Nueve.—El dos por ciento de las esferas esmaltadas.

Diez.—El dos por ciento de las ágatas encasquilladas

Se consideran subproductos aprovechables:

Uno.—El setenta coma dos por ciento de las barras y varillas de latón redondo.

Dos.—El cincuenta y tres por ciento de las barras de latón exagonal

Tres.—El cuarenta y seis por ciento de la chapa de latón.

Cuatro.—El cincuenta y dos coma seis por ciento de la chapa de acero inoxidable.

Cinco.—El sesenta y nueve por ciento de la varilla de acero inoxidable, cualquiera que sea su espesor.

Estos porcentajes de subproductos, referentes a los productos importados, deberán adeudarse, según su propia naturaleza, los tres primeros por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E punto y los dos últimos por la setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Las mermas y subproductos se fijan con carácter provisional y en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá, a la vista del desarrollo práctico de la operación, a su establecimiento definitivo. Con este fin el concesionario deberá presentar, dentro del referido plazo, un estudio detallado sobre la cuantía de las mermas y subproductos, acompañado del certificado de la Delegación de Industria correspondiente, acreditativo de su autenticidad.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir del diez de julio de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 9 de marzo de 1964 por la que se concede el abanderamiento en España, con el nombre de «Virgen de la Flor de Lis», a un pontón de acero, tipo «B.K.», de origen francés.*

Ilmo. Sr.: Formulada por la Sociedad Mercantil «Construcciones Civiles, S. A.», domiciliada en esta capital, solicitud de abanderamiento en España y la inscripción en la cuarta lista de la matrícula de La Coruña para el pontón de acero, tipo «B.K.», de 197,34 toneladas, de origen francés, adquirido por la firma solicitante e importado al amparo de la licencia número 953/61, que le fué expedida previos los informes favorables de los Organismos competentes.

Acreditado por la Dirección General de Buques que al citado pontón, después de ser importado en España, se le han efectuado en astilleros nacionales obras de acondicionamiento y reforma por importe que supera el límite establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante de 12 de mayo de 1956 para poder ser considerado, al amparo de dicho concepto, como buque de «construcción nacional» a todos los efectos.

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien acceder a lo solicitado concediendo al citado buque-pontón su abanderamiento en España y la inscripción del mismo con el nombre de «Virgen de la Flor de Lis» en la cuarta lista de la matrícula de la Comandancia de Marina de La Coruña, que deberá tramitar el oportuno expediente de inscripción de acuerdo con las normas legales vigentes.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

*RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 16 al 22 de marzo de 1964.*

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 13 de marzo de 1964.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,782	59,962
1 Dólar canadiense .....	55,331	55,497
1 Franco francés .....	12,200	12,236
1 Libra esterlina .....	167,258	167,761
1 Franco suizo .....	13,824	13,865
100 Francos belgas .....	120,020	120,381
1 Marco alemán .....	15,046	15,091
100 Liras italianas .....	9,603	9,631
1 Florin holandés .....	16,576	16,625
1 Corona sueca .....	11,627	11,661
1 Corona danesa .....	8,659	8,685
1 Corona noruega .....	8,353	8,378
1 Marco finlandés .....	18,623	18,679
100 Chelines austriacos .....	231,349	232,045
100 Escudos portugueses .....	208,564	209,191
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,782	59,962
1 Dirham (2) .....	11,902	11,938

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 16 de marzo de 1964.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 16 al 22 de marzo de 1964, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,73	60,03
1 Dólar canadiense .....	55,11	55,41
1 Franco francés .....	12,10	12,16
100 Francos C. F. A. ....	22,41	22,63
1 Libra esterlina (1) .....	167,12	167,95
1 Franco suizo .....	13,78	13,85
100 Francos belgas .....	119,17	120,36
1 Marco alemán .....	14,98	15,03
100 Liras italianas .....	9,50	9,60
1 Florin holandés .....	16,43	16,51
1 Corona sueca .....	11,55	11,61
1 Corona danesa .....	8,60	8,64
1 Corona noruega .....	8,28	8,32
1 Marco finlandés .....	18,34	18,52
100 Chelines austriacos .....	228,75	231,03
100 Escudos portugueses .....	207,27	208,31
1 Dirham .....	9,58	9,68
100 Cruceiros .....	3,00	3,05
1 Peso mejicano .....	4,60	4,65
1 Peso colombiano .....	5,11	5,16
1 Peso uruguayo .....	2,82	2,85
1 Sol peruano .....	1,90	1,92
1 Bolívar .....	12,74	12,87
1 Peso argentino .....	0,42	0,43
100 Dracmas griegos .....	196,05	197,00

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 16 de marzo de 1964.